-----Trelew, de marzo de 2018.----------

---**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "B., G. M. c/ Sucesores de L. de M., Ricardo J. y Otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 011 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 596 – Año 2014) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 378, contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 490/2017, de fs. 372/373vta., concedido a fs. 379 y fundado a fs.

380. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a través de la Sentencia Interlocutoria Nro. 490/2017 de fs. 372/373vta. la juez de grado impuso las costas a la parte actora y reguló los honorarios profesionales intervinientes de la parte actora Dres. S. V. y S. I. G.; por la codemandada S. M. R., los Dres. E. H. M. y el Dr. J. P. R.; por la citada en garantía Juncal Compañía de Seguros de Autos y Patrimoniales S.A. Dra. S. A. K.; y por La Perseverancia Seguros S.A. los Dres. C. R. Z. en el carácter de apoderado y M. Á. G. como patrocinante en el mínimo del arancel de conformidad con lo dispuesto por el art. 7.-------II) A fs. 380 el Dr. S. I. G. en representación de la parte actora manifiesta que la sentencia es generadora de gravámenes irreparables por cuanto se resolvió tomar como monto del proceso la suma de $ 13.304,52 (pesos trece mil trescientos cuatro con cincuenta y dos centavos) con fundamento en lo normado por el art. 19 de la ley arancelaria. Agrega que dado que el monto del proceso al que se arriba en la sentencia, se razona que no alcanza a cubrir el mínimo previsto por el art. 7 de la ley arancelaria, se toman los mínimos con base en la citada normativa que superan holgadamente y se dan de bruces con lo normado por el art. 730 del Código Civil y Comercial y 505 del Código velezano; por lo que solicita que se aplique dicha norma jurídica y se fijen los montos de los honorarios con base en dichas normas. Por último, señala que la Cámara ha aplicado el tope que surge de la normativa indicada en los autos caratulados "G., L. E. c/ S., S. C. y Otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 315 – Año 2011).----------III) En síntesis, agravia al apelante que se regularan honorarios a los Dres. S. V. en el importe de $ 8.937,36 (pesos ocho mil novecientos treinta y siete con treinta y seis centavos), S. I. G. en la cantidad de $ 7.820,19 (pesos siete mil ochocientos veinte con diecinueve centavos), E. H. M. en la suma de $ 8.937,36 (pesos ocho mil novecientos treinta y siete con treinta y seis centavos), J. P. R. en la suma de $ 7.820,19 (pesos siete mil ochocientos veinte con diecinueve centavos), S. A. K. en el importe de $ 16.757,55 (pesos dieciséis

mil setecientos cincuenta y siete con cincuenta y cinco centavos), C. R. Z. en la cantidad de $ 5.027,27 (pesos cinco mil veintisiete con veintisiete centavos) y M. Á. G. en el importe de $ 11.730,29 (pesos once mil setecientos treinta con veintinueve centavos) por cuanto supera el tope del 25 % que fija el art. 730 del Código Civil y Comercial. ----------A poco que se analice el recurso interpuesto ningún agravio puede extraerse del mismo, ya que lo manifestado por la recurrente en su fundamentación es porque parte de una hermenéutica errónea respecto de la interpretación del otrora art. 505 del Código Civil y actual 730 del C.C. y C. ----------Ello es así por cuanto el planteo de la parte recurrente se encuentra enderezado a obtener una reducción de los honorarios regulados en la presente causa. Mientras que el art. 730 del C.C. y C. limita la condena en costas, pero de manera alguna tiende a la alteración de los aranceles locales, sino simplemente condiciona, en beneficio del vencido, los alcances de "su responsabilidad por el pago de las costas". ----------Lo correcto es hablar de "tope de responsabilidad por costas" que afirmar que la norma mencionada establece un "tope regulatorio". En otras palabras, la regla de fondo limita la condena en costas pero respetando la aplicación de las normas arancelarios locales, que subsisten. ----------Si bien se reconocen posiciones doctrinarias y jurisprudenciales pendulantes entre considerar que la limitación del 25 % previsto en dicha norma es limitativa de la cuantía de los honorarios, o de la responsabilidad del obligado para afrontarla consideramos, siguiendo la jurisprudencia, con apoyo en precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "…la citada disposición no contiene limitación alguna en lo que al monto de los honorarios a regular judicialmente se refiere. Antes bien, y como ya se señaló, se alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas, cuestión distinta de la relativa al monto de los honorarios. Una inteligencia diversa, por otra parte, llevaría a concluir que la previsión allí contenida en orden al prorrateo careciera de sentido u obedeciera a un error de técnica legislativa, pues es evidente que si lo que la ley estuviera disponiendo fuera un tope para el importe de las regulaciones judiciales de honorarios, sobreabundante resultaría la disposición del párr. 2° según el cual 'Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios'" (C.S.J.N. in re: "Costa, Francisco e Hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires, Provincia de", del 12/09/96, en Rev.

D.T., abril 1997, pág. 738). Publicado en: L.L. 1998-E, 81 – CS Fallos 321:146 – DJ 1999-2, pág. 237. ----------

----------La resolución bajo embate ha regulado los honorarios tomando en consideración el monto del proceso en los términos del art. 19 de la ley arancelaria local, y la pauta para regular los estipendios profesionales de los arts. 5 y 6 de la ley XIII Nro. 4 y dado que las sumas así obtenidas luego de aplicar los porcentuales regulados para cada uno de los profesionales intervinientes no alcanzan a cubrir los honorarios mínimos previstos por el art. 7 de la ley arancelaria para el tipo de proceso de que se trata, estableció los honorarios profesionales en el mínimo que fija el arancel. ----------

----------Ahora bien debió en todo caso haber señalado que los mismos se fijaban sin perjuicio de lo establecido por el art. 730 del Código Civil y Comercial.----------

---La recurrente efectúa una interpretación errada la hermenéutica del art. 730 del C.C. y C. pues entiende que debe influir en la regulación de honorarios que corresponde practicar en el pleito provocando una disminución de los estipendios correspondientes, cuando en realidad la ley sólo incursiona en materia de costas, limitando la imposición de las mismas y sin interferir en el régimen arancelario local.-----En este sentido, estimamos que la limitación de las costas judiciales dispuesto por el art. 730 C.C. y C, no interfiere en la determinación de los honorarios correspondientes a los profesionales del derecho por sus tareas realizadas en un proceso judicial. Al respecto, tal dispositivo, lo que hace es limitar la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor para defender su derecho. Pero en modo alguno afecta la aplicación e interpretación de las normas que rigen el acto regulatorio, ni provoca reducción alguna en las regulaciones que se practiquen.---------

----------En efecto, la norma sancionada no está referida a la cuantificación de los gastos y honorarios judiciales, sino a la responsabilidad del deudor por el pago de las costas, tampoco dice que el costo del proceso, incluidos los honorarios a regular conforme al arancel, no puedan superar el 25 % de la condena; por el contrario admite expresamente que lo superen cuando condiciona la prorrata entre los profesionales al supuesto en que “Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje…” (conf. art. 730 C.C. y C.).---

----------Resulta claro, entonces, que el juez debe practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales y es sólo al liquidar la deuda que, si el total de las costas supera el 25 % de la prestación que es objeto de condena, computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en

costas a ese límite. Es decir que la norma no altera los aranceles locales, sino simplemente limita, en beneficio del vencido, los alcances de su "responsabilidad por el pago de las costas", no debe exceder del 25 % del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo tal como dice el texto. ----------
----------Que habiéndose regulado los estipendios profesionales a los Dres. S. V. en el importe de $ 8.937,36 (pesos ocho mil novecientos treinta y siete con treinta y seis centavos), a S. I. G. en la cantidad de $ 7.820,19 (pesos siete mil ochocientos veinte con diecinueve centavos), a E. H. M. en la suma de $ 8.937,36 (pesos ocho mil novecientos treinta y siete con treinta y seis centavos), a J. P. R. en la suma de $ 7.820,19 (pesos siete mil ochocientos veinte con diecinueve centavos), a S. A. K. en el importe de $ 16.757,55 (pesos dieciséis mil setecientos cincuenta y siete con cincuenta y cinco centavos), a C. R. Z. en la cantidad de $ 5.027,27 (pesos cinco mil veintisiete con veintisiete centavos) y a M. Á. G. en el importe de $ 11.730,29 (pesos once mil setecientos treinta con veintinueve centavos) que resulta ser el honorario mínimo establecido por la ley arancelaria y como ya tiene dicho esta Sala, cuando de la aplicación de los mínimos legales se trata, nuestro régimen arancelario no realiza distinciones entre quien resulta vencedor y vencido, fijando mínimos diferenciales para uno y otro caso, y es sabido, que no corresponde distinguir donde la ley no distingue. Es que, el mínimo legal en materia arancelaria persigue asegurar un límite por debajo del cual no se debe regular en detrimento del reconocimiento económico de la labor del letrado. Consecuentemente corresponde confirmar la regulación efectuada en favor de los nombrados profesionales en la instancia de grado con limitación de la responsabilidad a la condenada en costas de conformidad con lo dispuesto por el art. 730 del Código Civil y Comercial.----------La presente se resuelve sin imponer costas ni regular honorarios por la actuación en esta instancia del citado letrado, atento que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------
----------I) MODIFICAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 490/2017 de fs. 372/373vta. para determinar que los honorarios regulados a los Dres. S. V., S. I. G., E. H. M., J. P. R., S. A. K., C. R. Z. y M. Á. G., son establecidos con los alcances del art. 730 del C.C. y C.--------II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------
----------III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO ALDO LUIS DE CUNTO RAÚL ADRIÁN VERGARA

JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA